



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-693/2024.

PARTE ACTORA: HILDA CRISTINA
ORNELAS CASTAÑEDA.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:** LILIANA ALFÉREZ
CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL
JIMÉNEZ GARCÍA¹.

**Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil
veinticuatro².**

Vistos para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³ **JDC-693/2024**, promovido por **Hilda Cristina Ornelas Castañeda**, por su propio derecho, por medio del cual impugna la *"omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de brindarme medidas de protección adecuadas que salvaguarden mi vida, seguridad personal e integridad, frente a conductas denunciadas que ponen en*

¹ Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios relatores: Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "Juicio Ciudadano".

riesgo mi vida y mi integridad física y psicológica, toda vez que en la resolución Número RCQD-IEPC-140/2024, que emitió la citada comisión, fue omisa en brindarme medidas de protección de seguridad pública y custodia de mi persona, aún y cuando determinó en la antes citada Resolución la probable existencia de conductas que ponen en riesgo mi integridad".

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución;
y

RESULTANDO

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda de la parte actora, de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Escrito de demanda. El uno de julio, Hilda Cristina Ornelas Castañeda, presentó Juicio Ciudadano, a fin de impugnar la presunta omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, de brindarle medidas de protección que salvaguarden su vida, integridad y seguridad personal.

⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Julio de 2006, página 963.

⁵ En lo sucesivo se le denominará Comisión de Quejas y Denuncias.



2. Acuerdo de trámite. Por acuerdo del nueve de julio, la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, ordenó al Instituto Electoral local que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 527, 529, 530, 534 y 535, del Código Electoral local, dando publicidad al medio de impugnación. Además, le requirió para que informara las acciones que había tomado a efecto de salvaguardar la integridad de la actora y decretó diversas medidas de protección en favor de la accionante.

3. Recepción de constancias. El quince de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio 11007/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual, remitió el informe circunstanciado que le fue requerido, y remitió las constancias que se estimaban convenientes a efecto de resolver el presente medio de impugnación.

4. Acuerdo de requerimiento. El veintisiete de julio, la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, emitió acuerdo en el que tuvo por cumplido el requerimiento formulado tanto a la Secretaría Ejecutiva, como a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Electoral local, y requirió a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, a efecto de que diera cumplimiento con las medidas de protección decretadas.

5. Recepción de Oficio. Luego de diversos requerimientos, el tres de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes

Común de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el oficio SSE/CGSE/10076/F-20188/2024, del Comisario General de la Secretaría de Seguridad, mediante el cual solicitó a la accionante, a efecto de que coadyuvara para lograr un primer contacto con esa autoridad.

6. Acuerdo de reserva. El veintiocho de noviembre, se tuvo por cumplido el requerimiento que le fue formulado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y al no haber trámite alguno por realizar, se ordenó reservar las actuaciones a fin de emitir el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** y tiene **competencia formal y material** para conocer del presente Juicio Ciudadano, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, punto 1, fracción I, 501, punto 1, fracción III, 572, punto 1, fracción IV; 596, punto 2 y 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral⁶, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones normativas se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente Juicio Ciudadano, toda vez que la parte actora reclama la supuesta violación de derechos político-electorales de los ciudadanos, toda vez que, en su concepto, existió una omisión de brindarle medidas que salvaguardan su vida e integridad, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, de ahí que se considera que actualiza la competencia material de este Órgano Jurisdiccional.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieren actualizarse, previstas en los

artículos 510, punto 1, fracción III, y 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local, por ser su estudio preferente y de orden público.

En la especie, se estima que procede sobreseer el medio de impugnación, pues **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local.

Precepto legal que establece:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

[...]

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

Este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia en cita, en virtud de que el juicio que se promueve es notoriamente improcedente, pues si bien es verdad la promovente se duele de una omisión de brindarle medidas de protección que salvaguarden su vida e integridad física, lo cierto es que a decir verdad, del contenido de su demanda se desprende que lo que en realidad, dice, le agravia, son los términos en que las medidas de protección fueron concedidas en la resolución



RCQD-IEPC-140/2024, dentro del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-175/2024.

Al respecto, existe basta línea jurisprudencial que establece que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se **quiso decir** y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende, lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁷."**

Entonces, es el Tribunal de conocimiento el encargado de analizar de forma cuidadosa la demanda, a fin de interpretar las verdaderas intenciones de la parte actora, con el objetivo de alcanzar una correcta impartición de justicia en el ámbito electoral.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En el caso concreto, la actora impugna de forma expresa la supuesta "omisión" de brindarle medidas de protección a su vida e integridad física, dentro del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-175/2024, específicamente en la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias RCQD-IEPC-140/2024, sin embargo, al analizar sus manifestaciones se desprende que, en realidad, ésta no se duele de una omisión, sino de una negativa, pues en su demanda se desprenden, de entre otras, las siguientes manifestaciones:

"...en la resolución Número RCQD-IEPC-1 40/202, que emitió la citada Comisión fue Omisa en la valoración del riesgo para brindarme medidas de seguridad y protección a mi persona como custodia policial las 24 horas...

[...]

*...la resolución identificada como N°. RCQD-IEPC-1 40/2024, de fecha 08 de junio del 2024, de dictarme medidas de seguridad pública que resguarde mi persona, atentan contra el principio de certeza previsto en el artículo 41 Constitucional Federal, toda vez que por una parte concluye que es procedente una tutela preventiva ante la posible existencia de conductas que ponen en riesgo mi integridad y de que se me brindara un acompañamiento integral, sin embargo, no hay certeza de que tales medidas puede resguardar mi persona y proteger mi vida, porque es omisa en brindarme policías estatales que resguarden mi integridad física y personal."
(sic).*

Incluso, de su demanda se desprende que señala como autoridades responsables a los Consejeros Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, lo que deja ver que la intención verdadera de la accionante era **controvertir los términos en que fueron**



concedidas las medidas cautelares en la resolución RCQD-IEPC-140/2024. Luego entonces, es por ello que no pueda tenerse como acto impugnado una omisión, sino más bien deba tenerse como acto impugnado la resolución RCQD-IEPC-140/2024.

Entonces, este Órgano Jurisdiccional estima que de la lectura integral de la demanda se desprende que ese es verdaderamente el acto que, dice, le causa agravio, ya que las medidas otorgadas habrían sido insuficientes para salvaguardar su vida e integridad y seguridad personal.

Como se anticipó, dado que la verdadera intención de la actora era controvertir la resolución en que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncia respecto de la concesión de medidas cautelares, es que entonces se tenga como acto impugnado, y como tal, deba sobreseerse el presente medio de impugnación, conforme al artículo 510, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, punto 1, fracción IV, del propio Código, ya que el acto combatido fue **consentido tácitamente**, al no haberse impugnado en los términos establecidos por la legislación aplicable.

Ello porque conforme a la jurisprudencia 15/98, la causal de improcedencia en cita, se actualiza cuando se dan los siguientes supuestos: **a) la existencia de un acto pernicioso** para una persona; **b) la fijación de un medio de impugnación** para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y **c) la inactividad de la parte perjudicada**

durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.

El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: **a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.** Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto⁸.

Conforme a lo anterior, en principio, se debe verificar **la existencia de un acto pernicioso** para una persona, lo que

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15.



así se desprende de la lectura de la demanda del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, pues de su integridad se desprende que la actora aduce un agravio derivado de que no se le brindaron medidas de protección para salvaguardar su integridad, frente a los actos que denunció, de ahí que en el caso, este justificada la existencia de ese acto pernicioso, por tratarse de una resolución que preliminarmente, podría generar un principio de agravio a la actora, al no satisfacer todas sus pretensiones cautelares.

En segundo lugar, la jurisprudencia prevé como elemento de la causal de improcedencia, **la fijación de un medio de impugnación** para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado. En ese contexto, el artículo 580, punto 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco prevé:

Artículo 580.

1. El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por:

I. El Instituto Electoral;

Luego, el artículo 118, de la referida legislación, establece que la Comisión de Quejas y Denuncias es un Órgano Técnico que integra el **Instituto Electoral**.

Artículo 118.

1. El Instituto Electoral se integra con:

[...]

II. Órganos técnicos, que son:

[...]

g) La Comisión de Quejas y Denuncias;

Luego entonces, es claro que, en contra de las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, como la que resuelve sobre las medidas cautelares en un procedimiento sancionador especial, es impugnabile a través del recurso de revisión.

Y, por su parte, el ordinal 583, del Código comicial, establece que, el recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Con lo anterior se tiene satisfecho el segundo de los elementos previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se estima que en el caso existió una **inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo**, pues la citada resolución le fue notificada el **once de junio** del año que corre, lo que se invoca como hecho notorio dado que es del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-175/2024, **en donde se desprende la notificación de la resolución RCQD-IEPC-140/2024, la cual le fue practicada por correo electrónico, tal y como lo solicitó al instar su denuncia.**

Mientras que, la demanda del Juicio Ciudadano que ahora se resuelve, fue presentada el día uno de julio de este año, es decir, veinte días después de la notificación de la resolución que, dice, le agravia, de ahí que la resolución



haya sido consentida tácitamente al no haberse instado el medio de impugnación dentro de los plazos legales para su interposición.

En consecuencia, **con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia**, este Órgano Jurisdiccional estima que se actualizó la prevista en el ordinal 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, de ahí que sea improcedente el medio de impugnación aquí intentado y por tanto, deba sobreseerse el presente medio impugnativo.

Lo anterior con independencia de la obligación que tienen todos los Órganos Jurisdiccionales de Juzgar con perspectiva de género, en los casos en que las mujeres pudieran encontrarse en situaciones de especial vulnerabilidad, ya que, en el caso concreto, ese factor no es suficiente para que dejen de atenderse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 70, fracción IV, de la Constitución Política; 510, punto 1, fracción III, con relación al diverso 509, punto 1, fracción IV, y 598 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme al siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los

motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

Notifíquese en términos de ley.

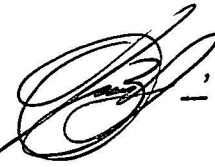
Así lo acordaron el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce del presente acuerdo, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

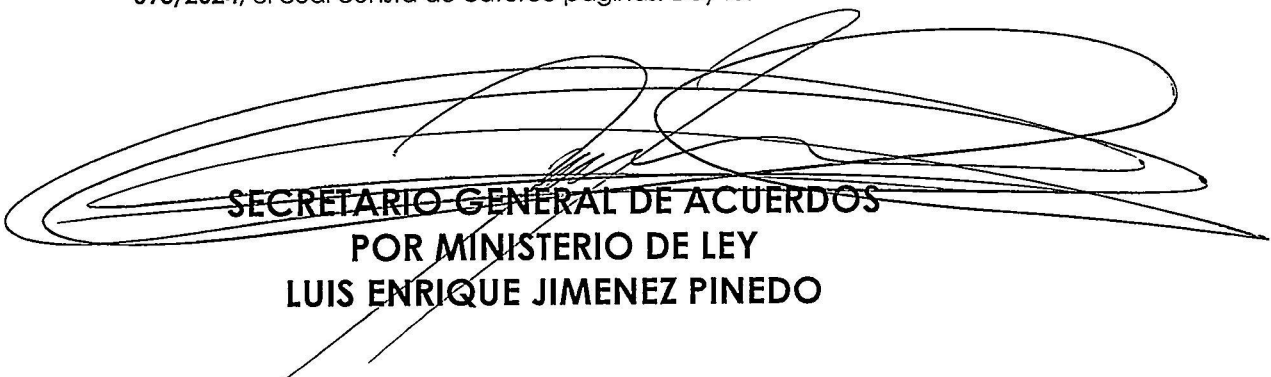


**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**



**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, certifico que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente **JDC-693/2024**, el cual consta de catorce páginas. Doy fe.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**